

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCION EXENTA D.R. ANTOFAGASTA (ver número digital en costado inferior izquierdo)

ANTOFAGASTA,

VISTOS:

1. La carta s/n, ingresada al Sistema de Pertinencias con firma electrónica clave única, con fecha 24 de abril de 2020, en el servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual la Señora Elba Codoceo Pérez (en adelante “la Proponente”), en representación de SOCIEDAD DE COMERCIO ALOJAMIENTO Y ALIMENTACION DESERT ROOM LTDA, consulta respecto de la pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “**DESERT ROOM N°1**”.
2. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución Exenta RA N° 119046/280/2019 de fecha 03 de septiembre de 2019, que nombra al Director Regional de Antofagasta; la Resolución Exenta N° 20209910195, de fecha 20 de marzo de 2020, que dispone medidas extraordinarias para el funcionamiento de Oficina de Partes del Servicio de Evaluación Ambiental en el contexto de la alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del Covid-19 y la Resolución N° 7/2019 que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón

CONSIDERANDO:

1. Que, la Señora Elba Codoceo Pérez, en carta indicada en numeral 1, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “**DESERT ROOM N°1**”.

De acuerdo con los antecedentes presentados por la Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) El proyecto consistirá en la extracción de áridos, a un ritmo de producción de 9.000 m³ mensuales durante 10 meses efectivos de extracción de los 12 meses de vida útil del proyecto, lo cual corresponde a un total de 90.000 m³. El material proveniente de la zona de extracción será enviado a una planta de selección. Esta procesará el material de acuerdo a la siguiente granulometría, tipo 1 (1”- ½”), tipo 2 (½” – #4), tipo 3 (# 4 – 0) y material de rechazo, con la finalidad de proveer a empresas que lo requieran.
- b) El proyecto se desarrolla a través de tres etapas, las que corresponden a:

- Fase de construcción
- Fase de operación
- Fase de cierre y abandono

c) Cronograma de actividades y Extracción:

ACTIVIDADES	Meses											
	mes1	mes2	mes3	mes4	mes5	mes6	mes7	mes8	mes9	mes10	mes11	mes12
CONSTRUCCIÓN												
Habilitación de terreno	■											
Instalación de faena	■											
OPERACIÓN												
Extracción de áridos		■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■
Clasificación y mezcla		■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■
Transporte		■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■
CIERRE												
Retiro de Equipos												■
Retiro de container												■
Desconexión de Instalaciones												■
Desarme de Construcciones												■
Limpieza del terreno												■

- d) El área del proyecto equivale a 4,09 ha y se emplaza en la Comuna de Sierra Gorda, Provincia y Región de Antofagasta, específicamente ubicado a 11 km hacia el este de Sierra Gorda. Las coordenadas del proyecto corresponden a las indicadas en la siguiente tabla:

Tabla N°1. Coordenadas UTM, Datum WGS84

Vértice	ESTE	NORTE
A	473.214,19	7.462.876,99
B	473.059,26	7.462.939,81
C	472.868,87	7.462.764,57
D	472.967,44	7.462.688,36

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8°, que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado).

Dicho artículo 10° ya citado, contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10°, y el Decreto Supremo N° 40/2012 sobre Reglamento del SEIA, en su artículo 3°, contemplan los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, en lo señalado en el literal i) del artículo 10° de la Ley 19.300 y literal i.5.1), del artículo 3° del RSEIA:

“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

i.5.1) Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)”.

4. Que, respecto de las actividades descritas en el numeral 1 de los Considerando de la presente Resolución, el Proyecto consultado presenta montos inferiores a los umbrales de ingreso establecidos en el literal i.5.1) del artículo 3° del RSEIA, correspondiente a 10.000 m³/mes de extracción, 100.000 m³/totales de extracción y 5 hectáreas de superficie total.
5. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA**, dado que el Proyecto no se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, atendido a lo antes expuesto corresponde lo siguiente,

RESUELVO

1. El Proyecto “**DESERT ROOM N°1**”, no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, ya que no reúne los requisitos expuestos en el Considerando 3, de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Señora Elba Codoceo Pérez, en representación de SOCIEDAD DE COMERCIO ALOJAMIENTO Y ALIMENTACION DESERT ROOM LTDA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

Ramón Guajardo Perines
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

DLR / NMM / JFM

Distribución:

• Atte.: Señora Elba Codoceo Pérez. Dirección: Sotomayor N° 2589, Calama. Mail: desert.elba@gmail.com.
Teléfono: 997750966



C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEREMI de Bienes Nacionales, Región de Antofagasta.
- Archivo SEA Antofagasta/ PERTI-2020-3544